

Spain no. 22, Goya

Spain 22

249. SPAIN: TRIBUNAL SUPREMO – 26 April 1984 – *Mondial Grain Distributors Company Inc. v. Atlántica Canarias, S.A.* \*

Enforcement of a foreign arbitral award – Arbitration agreement in writing – Conformity of the arbitration proceedings to the law of the country where arbitration was held

(See Part I, B.3 and C.2,3)

Leave to enforce an award given in London under the Federation of Oils, Seeds and Fats Associations (FOSFA) rules was requested in Spain against a Spanish company. The contract of sale had been concluded by way of a reference to FOSFA contract form No. 54, which includes an arbitration clause. The Supreme Court fully quoted Article II (1) and (2) of the New York Convention and then referred to Article I (2) (a) of the 1961 Geneva Convention on International Commercial Arbitration. The Court noted that an arbitration clause had been agreed between the parties as the 'buyer had recognized it through unequivocal and binding acts, like taking part in the arbitration proceedings, appointing an arbitrator and making allegations'. [216]

With regard to the buyer's contention that Article V (1) (c) of the New York Convention should be applied the Court said that the submission to arbitration covered the fulfilment of contractual obligations by both parties and that the arbitrators had not failed to consider it. When examining another contention the Court added:

'... in order to refuse leave to recognize and enforce the award it would be necessary to show that the arbitration proceedings did not conform to English law, this being the law operative in the country where arbitration was held (Article V (d)).' [217]

The Court found that no evidence had been supplied to this effect.

The Court granted the requested leave.

RESULTANDO que el Procurador Don Enrique de Antonio Morales, en nombre y representación de la Sociedad "Mondial Grain Distributors Company Inc.", hizo la petición en España de laudo arbitral dictado por los árbitros de la Federación of Oils, Seeds and Fats Associations Limited, "FOSFA", de fecha veinte de marzo de 1983, por la que se demandaba a la entidad hoy demandada "Atlántica Canarias, S.A." a satisfacer lo siguiente:

\* The original text is reproduced from 2 Revista de la Corte española de arbitraje, p. 215 ff. (1985)

hoy solicitante, la cantidad de 33.225,80 Dólares USA, que es el resto debido a los vendedores y retenido por los compradores, junto con los intereses sobre dicho importe al tipo del 16 por ciento anual, desde 21 de marzo de 1980 a la fecha de este laudo y se condenase además a la compradora a pagar a la vendedora la cantidad de 50 Libras esterlinas, que son los honorarios pagados a FOSFA para el nombramiento del árbitro en nombre de los compradores.

RESULTANDO que tramitado el *exequatur* conforme a Derecho fue impugnada la ejecutada Atlántica Canarias, S.A. la que compareció en autos representada por el Procurador D. José Granados Veil, el cual se le dió traslado por término de nueve días para que evacuase el trámite establecido en el art. 956 de la L.E.C., lo que verificó dentro de término oponiéndose, por las razones que alegaba, a la ejecución en España del Laudo arbitral de fecha 21 de marzo de 1981, pasándose a continuación los autos al Ministerio Fiscal para ser oido, el cual informó en el sentido de considerar que procedía la ejecución en España del laudo referenciado.

VISTO, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO que para decidir sobre la pretendida ejecución del laudo arbitral extranjero, al que las actuaciones hacen referencia, importa destacar los siguientes datos:  
 1º) En el contrato de compraventa de aceite de soja a granel, fechada el 13 de enero de 1980, en el que figura como verdadera entidad "Mondial Grain Distributors Company Inc." y en calidad de compradora "Atlántica Canarias S.A.", fue estipulado que las condiciones de la operación serían las aplicables "según el contrato FOSFA 54", a tenor de cuya cláusula 25 cualquier controversia que surja en relación con lo convenido habría de someterse a un arbitraje en Londres conforme a las reglas sobre la materia de la "Federation of Oils Seeds and Fats Association Limited" (FOSFA). - 2º) Producidas diferencias en torno al pago del precio y seguido el oportunuo proceso arbitral, según lo pactado, en el que intervino la compradora, quien designó juez y efectuó las alegaciones que estimó conducentes incluso instando la condena de la antagonista, los árbitros pronunciaron su laudo condenando a la compañía "Atlántica Canarias S.A." a satisfacer a la vendedora la cantidad de 33.225,80 Dólares (moneda U.S.A.) más como el interés del 16 por ciento de dicha suma desde el 21 de enero de 1980, fecha en la que se origina el incumplimiento, al 20 de marzo de 1981, fecha de la decisión arbitral. - 3º) Según aparece de los antecedentes aportados por la solicitante acreedora, el procedimiento se acomodó estrictamente a los requisitos señalados por FOSFA y a la legislación canaria; y el laudo no ha sido objeto de recurso, por lo que ha de conceptuarse "final y vinculante para las partes".

CONSIDERANDO que el primer motivo de oposición en que se basa la parte demandada el pago hace referencia a que en el contrato de compraventa, cuya realidad no se alega por más que el ejemplar aportado aparezca firmado únicamente por la vendedora, no contiene el "origen" del presente acuerdo o convenio arbitral o copia que reunía las condiciones requeridas para su autenticidad y eficacia, objeción ciertamente improsperable, pues el art. II del Convenio sobre "Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras" hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con instrumento de adhesión de España el 29 de abril de 1977, dispone de establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerán el acuerdo por escrito o contractual al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o disputas o "matters" que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada "claim" judicial contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje", puntuiza que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenida en un canje de cartas o telegramas", y por su parte el Convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con instrumento de Ratificación español de 5 de marzo de 1975 utiliza vocablos prácticamente idénticos al precisar el alcance de la noción "Convenio de arbitraje" (art. I, párrafo 2, a), otorgando a

los interesados las más amplias facultades en lo que atañe a la organización procedimental, autorizándoles a nombrar libremente los árbitros y señalar su número, determinar el lugar de arbitraje y "fijar las reglas de procedimiento a observar", por lo que no se oculta que tiene plena eficacia obligatoria como compromisoria la cláusula negocial previendo la intervención de los árbitros "según el contrato FOSFA 54" (convención 3 en relación con la estación 25 del modelo), como así lo entendió la propia compradora con actos inequívocos y vinculantes, acudiendo al procedimiento arbitral, designando árbitro y formulando alegaciones, incluso tomando una posición activa frente a la vendedora.

CONSIDERANDO que, manifiestamente, no cabe sostener, como hace "Atlántica Canarias, S.A.", que habiendo incumplido el contrato la vendedora "en cuanto a la naturaleza del objeto del mismo en las condiciones y plazos estipulados", se está en la hipótesis prevista en el art. V, apartado c), del Convenio de Nueva York citado, pues aparte de cumplirán consta en lo actuado sobre tal extremo, la conducta observada por los sujetos del contrato en cuanto al cumplimiento de lo pactado constituye precisamente el tema del conflicto; por lo tanto los árbitros no se apartaron de sus términos al dilucidar el compromiso entre una y otra parte en punto a la observancia de las respectivas obligaciones, esto es, en definitiva que la compradora adeuda parte del precio de una mercancía que recibió, y así mismo resulta indiferente sostener que "la reclamación fue extemporánea, fuera de plazo, con lo que incumplió una norma esencial del procedimiento" porque para alegar el reconocimiento y la ejecución pretendida sería menester que la actuación arbitral no se hubiera ajustado a la legislación inglesa, como vigente en el país donde se ha celebrado el arbitraje (art. V, c) de efecto capital que no se desprende de los antecedentes aportados y que tampoco consta que fuera uno de los argumentos utilizados por la compradora al exponer su tesis de oposición ante los árbitros.

CONSIDERANDO que, por último, "Atlántica Canarias, S.A." basa su tesis sobre la en las dificultades que habrían de aparecer al efectuar el pago "a que no vino el laudo en moneda extranjera y por otro lado el contravaleor en moneda española no de acuerdo a la fecha en que se produjo el impago y no a la de la ejecución del laudo", abriendo tal argumentación que no puede ser acogida, por cuanto lo único que se postula viene a importar es la "ejecutividad" de la resolución de los árbitros, sin más, y en tanto que no viene permitido a este Tribunal afrontar cuestiones que pudieran presentarse en "máscara de ejecutividad" a lo decidido respecto a la entrega de la "especie pactada" (Dólares U.S.A.) a la computación en pesetas según el art. 1.170 del C. civ., referida ora a la fecha en que debió procederse al pago por la compradora, bien al momento en que se realiza la efectiva entrega de numerario, extremos todos que habrá de analizar y resolver, en su caso, el órgano judicial de la ejecución.

CONSIDERANDO que por lo expuesto y cumplidas todas las exigencias formales de conformidad con lo dictaminado por el fiscal procede dictar resolución acordando dar cumplimiento al laudo arbitral de que se trata.

SE ACUERDA DAR CUMPLIMIENTO al laudo arbitral pronunciado en Londres el 20 de marzo de 1981 para decidir el conflicto surgido entre las sociedades "Mondial Grain Distributors Company Inc." y "Atlántica Canarias, S.A.", en su calidad con comisión social en Sevilla, sobre condena al pago de cantidad: